



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SESENTA Y UNO (61) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
- SECCIÓN TERCERA -

Bogotá D.C., cuatro (04) de julio de dos mil diecisiete (2017)

M. DE CONTROL: Reparación Directa
RADICACIÓN: 11001-3336- 031- 2013 - 00274- 00
DEMANDANTE: Margyín Aponte Conde.
DEMANDADO: Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional.

El 09 de noviembre de 2016 se adelantó la audiencia de pruebas, que trata el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, en la cual, se llegó a un acuerdo conciliatorio entre la parte demandante y la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional.

1. ANTECEDENTES

1.1.- Margyín Aponte Conde, actuando a través de apoderado judicial, el 17 de octubre de 2013 presentó demanda a través del medio de control de reparación directa con fundamento en los hechos relevantes que se resumirán a continuación:

- El 17 de julio de 2009 fue hurtado el vehículo de placa SOP191, siendo además víctima de homicidio Luis Alejandro Sánchez Cano por dicha situación.
- El 19 de julio de 2009 Margyín Aponte Conde denunció el hurto del vehículo de placa SOP191.
- El 17 de febrero de 2010 Leandro Jurado Chindicue celebró contrato de venta de derechos litigiosos con Margyín Aponte Conde, en donde el primero funge como cedente y la segunda como cesionaria.
- Por los hechos ocurridos el 17 de julio de 2009, la Fiscalía General de la Nación encontró que miembros de la Policía Nacional Márquez eran presuntamente los autores del homicidio de Luis Alejandro Sánchez Cano y del hurto del vehículo de placa SOP191.
- El 10 de mayo de 2010 el Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado Adjunto de Descongestión de Cundinamarca, dictó sentencia de primera instancia dentro del proceso penal radicado con el No. 110016000705200980033 en la cual señalaba que la banda operaba realizando retenes de la policía nacional, pudiendo determinar la participación efectiva y directa del auxiliar de Policía Jhon Ricardo Céspedes Gaviria profiriendo la respectiva condena.
- El 04 de agosto de 2010 la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca, resolvió el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia de primera instancia dentro del proceso penal radicado

M. DE CONTROL: Reparación Directa
RADICACIÓN: 11001-3336-031-2013 - 00274-00
DEMANDANTE: Margyín Aponte Conde.
DEMANDADO: Nación - Ministerio de Defensa - Policía Nacional.

con el No. 110016000705200980033, determinando confirmar la condena impuesta.

- El 01 de diciembre de 2010 la decisión proferida dentro del proceso penal radicado con el No. 110016000705200980033 cobró ejecutoria.
- El 13 de mayo de 2011 fue autenticada copia del contrato de venta de derechos que acredita la calidad de cesionaria de Margyín Aponte Conde y de cedente de Leandro Jurado.
- El 10 de octubre de 2012 la Corte Suprema de Justicia inadmitió el recurso de casación interpuesto contra la sentencia.

1.2.- Por lo anterior la parte demandante solicitó lo siguiente:

“2.01.- Que se declare que el señor LEANDRO JURADO CHINDICUE mediante documento auténtico - contrato civil de venta de derechos - cedió todos los derechos de dominio y disposición a la señora MARGYIN APONTE CONDE, respecto del automotor de placas SOP191.

2.02.- Que se declare que mediante agenda 027 celebrada el 20 de julio de 2011, el Comité de Conciliación de La Nación - Policía Nacional decidió presentar ánimo conciliatorio de manera integral, frente a los perjuicios que sufrió MARGYIN APONTE CONDE, producidos como consecuencia del hurto del automotor de placas SOP191.

2.03.- Que se declare que La Nación - el Ministerio de defensa - la Policía Nacional son administrativamente responsable de los perjuicios que sufrió MARGYIN APONTE CONDE, como consecuencia del hurto del automotor de placas SOP191.

2.04.- Que como consecuencia de la declaración de responsabilidad administrativa, se le condene a la(s) demandada(s) vencida al pago por reparación de los daños causados a la(s) citada(s) persona(s).

2.05.- Que se ordene a las demandadas el cumplimiento y pago de la sentencia a MARGYIN APONTE CONDE, dentro del término de establecido en el artículo 195 CPACA (Ley 1437 de 2011).

2.06.- Que si no se efectúa el pago en forma oportuna, la entidad liquidará los intereses comerciales y moratorios como lo ordena el numeral cuatro (4) del artículo 195 del CPACA.

2.07.- Que la condena respectiva sea actualizada, aplicando los ajustes de valor (indexación) desde la fecha en que se causaron hasta la fecha de ejecutoria de la sentencia que le ponga fin al proceso.

2.08.- Que en la condena se ordene a La Nación - Ministerio de defensa - Policía Nacional el pago de las costas, cuya liquidación y ejecución se regirá por lo dispuesto en el artículo 188 del CPACA.” (Fls. 305 c.1).

1.4.- La demanda fue rechazada por el Juzgado Treinta y Uno (31) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá mediante providencia del 25 de septiembre de 2013, la cual fue revocada a través del auto del 03 de abril de 2014 proferido por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Sección Tercera (Fls. 269 a 269 y 291 a 293 c.1).

1.5.- Con posterioridad y en virtud de los acuerdos de descongestión, el proceso fue remitido al Juzgado Veintidós Administrativo de Descongestión del Circuito Judicial de Bogotá, que inadmitió la demanda el 22 de octubre de 2014 (Fls. 301 c.1).

1.6.- Una vez subsanada la demanda es admitida por el Juzgado Veintidós Administrativo de Descongestión del Circuito Judicial de Bogotá en auto del 08 de abril de 2015 (Fls. 358 c.1).

M. DE CONTROL: Reparación Directa
RADICACIÓN: 11001-3336-031-2013-00274-00
DEMANDANTE: Margyín Aponte Conde.
DEMANDADO: Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional.

1.7.- El 10 de abril de 2015 es notificada la entidad demandada (Fls. 359 a 364 c.1), la cual retiró los traslados el 14 de abril de 2015 (Fls. 365 c.1).

1.8.- La Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional contestó la demanda el 03 de julio de 2015 (Fls. 367 a 378 c.1).

1.9.- El 14 de julio de 2016 se adelantó la audiencia de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 (Fls. 417 a 421 c.1).

1.10.- El 23 de agosto de 2016 el apoderado de la Policía Nacional alegó certificado expedido por el Secretario Técnico del Comité de Conciliación y Defensa Judicial del 09 de agosto de 2016 donde se decidió conciliar dentro del proceso de la referencia (Fls. 450 y 451 c. 1), la cual se puso en conocimiento de la parte demandante y del Ministerio Público (Fls. 453 c.1).

1.11.- Realizado lo anterior, el 09 de noviembre de 2016 es adelantada la audiencia de que trata el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, en donde la parte demandante aceptó la propuesta conciliatoria; no obstante, el despacho solicitó que para determinar la legalidad del acuerdo conciliatorio era indispensable contar con el acta de conciliación en donde se determine claramente dicho parámetro (fol. 461 a 462 c.1).

1.12.- El 17 de noviembre de 2016 la apoderada de la parte demandada aportó el acta del comité de conciliación quedando como acuerdo conciliatorio el siguiente (Fls. 469 a 471 c.1):

“DECISIÓN

CONCILIAR, en forma integral, en los siguientes términos:

PERJUICIOS MATERIALES

A favor de la señora MARGYIN APONTE CONDE, los siguientes conceptos:

Valor del automotor: \$47.700.000

Valor de la carrocería: \$2.320.000

No se realizan más ofrecimientos.

En cuanto a la forma de pago, la misma se pactará bajo el siguiente acuerdo:

Una vez sea presentada la respectiva cuenta de cobro ante la Dirección General de la Policía Nacional Secretaría General, la cual deberá ser acompañada entre otros documentos, con la copia integral y que sea legible, de la sentencia o del auto aprobatorio con su respectiva constancia de ejecutoria, se procederá a conformar el expediente de pago, al cual se le asignará un turno, tal como lo dispone el artículo 35 del Decreto 359 de 1995 y de acuerdo a la disponibilidad presupuestal que exista en el momento, se procederá a efectuar el pago mediante acto administrativo dentro del término de seis (6) meses Sin reconocimiento de intereses dentro de éste periodo. Una vez transcurran los seis meses, se reconocerá intereses al DTF (Deposito termino fijo) hasta un día antes del pago. (...)”

M. DE CONTROL: Reparación Directa
RADICACIÓN: 11001-3336- 031- 2013 - 00274- 00
DEMANDANTE: Margyin Aponte Conde.
DEMANDADO: Nación - Ministerio de Defensa - Policía Nacional.

1.13.- El 13 de diciembre de 2016 el despacho puso en conocimiento el Acta de Conciliación (Fls. 473 c.1).

3. CONSIDERACIONES

Seria del caso fijar fecha para continuación de la audiencia de pruebas, no obstante en aras de dar aplicación a los principios de celeridad y economía procesal, al haber llegado las partes a un acuerdo conciliatorio, en concordancia a lo dispuesto en el artículo 73 de la Ley 446 de 1998 y el artículo 24 de la Ley 640 de 2001, este Despacho procederá a proferir decisión con respecto a la aprobación o no de la presente conciliación judicial celebrada en audiencia de pruebas del 09 de noviembre de 2016 y corregida mediante memorial del 17 de noviembre de 2016.

Así, teniendo en cuenta lo preceptuado por el artículo 70 de la Ley 446 de 1998 en concordancia con lo establecido en los artículos 161 y 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo es posible conciliar total o parcialmente en las etapas prejudicial o judicial, los conflictos de carácter particular y contenido económico de que conozca o pueda conocer la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a través de las pretensiones previstas en los artículos 138, 140 y 141 del Estatuto citado con antelación.

De igual manera, el Juez al momento de estudiar la conciliación judicial de su competencia y en aras de proceder a la aprobación o desaprobación del acuerdo es necesario que verifique el cumplimiento de los siguientes requisitos:

3.1. Que exista capacidad para ser parte, para conciliar y autoridad competente para su celebración.

En el presente caso figuran como parte activa Margyin Aponte Conde, quien actúa a través de apoderado debidamente facultado para adelantar el correspondiente trámite (Fls. 59 y 356, c.1).

Así mismo, la parte pasiva se encuentra conformada por la Nación - Ministerio de Defensa Nacional -Policía Nacional, quien a su vez actuó a través de apoderada judicial, aportando autorización para conciliar del Ministerio de Defensa (Fls. 455 a 460 c.1).

Teniendo en cuenta lo anterior, se encuentra concordancia con los requisitos establecidos en el artículo 54 del Código General del Proceso y 70 de la Ley 446 de 1998 y artículos 2 y 5 del Decreto 1716 de 2009, pues se tiene que las partes conciliantes son capaces para ejercer derechos y contraer obligaciones, fueron debidamente representadas y la conciliación se realizó ante autoridad competente.

3.2. Que no haya operado el fenómeno de la caducidad.

Este despacho encuentra que el término de caducidad no ha operado en el presente asunto, lo anterior de conformidad con las razones expuestas dentro del auto del 03 de abril de 2014, proferido por el Tribunal Administrativo de

M. DE CONTROL:	Reparación Directa
RADICACIÓN:	11001-3336-031-2013-00274-00
DEMANDANTE:	Margyín Aponte Conde.
DEMANDADO:	Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional.

Cundinamarca – Sección Tercera Subsección A, que revocó el rechazo de la demanda al encontrar que no había operado el fenómeno de la caducidad del medio de control (Fls. 291 a 293 c.1).

3.3. Que el acuerdo conciliatorio verse sobre derechos económicos que puedan disponer las partes (artículo 70, Ley 446 de 1998).

Se observa que el presente caso se encamina a obtener el pago de perjuicios que se alegan como causados a la señora Margyín Aponte Conde, con ocasión del hurto del vehículo de placas SOP191 el 17 de julio de 2009, donde presuntamente participaron miembros de la Policía Nacional.

Respecto a la disposición y afectación de los derechos subjetivos de carácter económico de la señora Margyín Aponte Conde, el despacho encuentra que estos puede disponer sobre los mismos y que son renunciables de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 15 del Código Civil, de forma que éste se encontraban en plena capacidad de disponer sobre sus prestaciones pecuniarias a fin de llegar a una conciliación, como efectivamente se hizo.

Como se indicó en líneas precedentes, el caso concreto es derivado de los perjuicios ocasionados por el hurto del vehículo de placas SOP191, delito presuntamente cometido por miembros de la policía Nacional y con elementos de la misma entidad.

Los conceptos conciliados entre la demandada y los demandantes corresponden a perjuicios de carácter material, es decir derechos de carácter económico¹ que sumado a ser conciliables se adecuan al ejercicio del medio de reparación directa en consideración a lo dispuesto en el artículo 140 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En efecto, de acuerdo a lo indicado en el acta del Comité de Conciliación de la entidad se resalta lo siguiente: “(...) En el presente caso recomiendo a los miembros del Comité muy respetuosamente, salvo mejor criterio CONCILIAR, en atención a que está más que demostrado dentro del proceso penal y procesos contencioso administrativo, que en las mismas instalaciones y valiéndose de equipos de la Policía Nacional, los funcionarios de la policía sometían a sus víctimas para, luego de despojarlos de los automotores, y quitarles la vida, tal como sucedió con el hurto del automotor de placas SOP191 y el homicidio del señor LUIS ALEJANDRO SÁNCHEZ CANO, por lo que fueron procesados penalmente y condenados los señores OSCAR RODRIGO VELASCO ARCOS y otros funcionarios (...)” (fol. 470).

3.4. Que al acuerdo conciliatorio se allegue el debido soporte probatorio, sin que sea violatorio de la ley o que se lesione el erario (artículo 73, Ley 446 de 1998).

Dentro del proceso se probó que:

¹ En ese sentido ver: Consejo de Estado, Sala de lo Contenciosos Administrativo, Sección Tercera – Sala Plena, Sentencia del 24 de noviembre de 2014. Exp. 07001-23-31-000-2008-00090-01 (37.747). M.P. Enrique Gil Botero.8

M. DE CONTROL: Reparación Directa
RADICACIÓN: 11001-3336- 031- 2013 - 00274- 00
DEMANDANTE: Margyín Aponte Conde.
DEMANDADO: Nación - Ministerio de Defensa - Policía Nacional.

- El 31 de enero de 2008 Leandro Jurado Chindicue compró en Internacional de Vehículos una camioneta color rojo modelo 2008 por el valor de \$47.700.000 (Fls. 67 c.1).
- El 08 de febrero de 2008 Leandro Jurado Chindicue compró ante Carrocerías Atenea, la carrocería de tipo estaca para el vehículo tipo camioneta color rojo modelo 2008 para el servicio público, serie 586596 (Fls. 68 c.1)
- El 18 de febrero de 2008 se expidió la Licencia de Transito No. 02378023 del vehículo SOP191 clase camioneta, serie 586596 (Fls. 65 c.1).
- El 17 de julio de 2009 Luis Alejandro Sánchez Cano salió a comprar unas láminas, conduciendo el vehículo de placas SOP191, horas más tarde la señora Margyín Aponte Conde intentó comunicarse con él mismo sin obtener respuesta, dos días más tarde aparece con un disparo de arma de fuego que le ocasionó la muerte (Fls. 56 a 58 y 69 a 72 c.1)
- El 19 de julio de 2009 Margyín Aponte Conde formuló denuncia por hurto calificado y agravado del vehículo de carga de placas SOP191 el 17 de julio de 2009 a las 3:50, ello ante la Fiscalía General de la Nación, quedando identificado con la noticia criminal No. 110016000053200900478 (Fls. 56 a 58 c.1).
- El 20 de agosto de 2009 fue expedida por La Previsora S.A. Compañía de Seguros la Póliza de Seguro de Daños Corporales causados a las personas en accidentes de tránsito para el vehículo de placa No. SOP191, con vigencia del 07 de enero de 2009 al 07 de enero de 2010 (Fls. 66 c.1).
- El 13 de noviembre de 2009 el Jefe Grupo Procedimientos de Personal ARTAH DECUN expidió constancias en las que se indicaba que John Ricardo Céspedes, Cristian Camilo Montoya Arias y Víctor Alfonso Valencia Galindo eran auxiliares de Policía cuya última unidad fue la Estación de Policía de Mosquera, quien fuera suspendido de la prestación del servicio militar obligatorio mediante Resolución No. 0288 con fecha del 04 de septiembre de 2009 (Fls. 154 a 156c.1).
- El 19 de noviembre de 2009 en audiencia preliminar de imputación de cargos, adelantada dentro del proceso penal No., 110016000705200980033 cuyo indiciado era Jhon Ricardo Céspedes, se le imputa entre otros los delitos de hurto del camión de placas SOP191 y el homicidio del conductor Luid Alejandro Sánchez Cano (Fls 1 a 14 cuaderno 1 expediente penal No. 2009-478).
- El 07 de diciembre de 2009 la Fiscal 13 Especializada presentó escrito de acusación con allanamiento a cargos de dentro de la investigación No. 110016000705200980033 donde figura como acusado el Auxiliar de Policía

M. DE CONTROL:	Reparación Directa
RADICACIÓN:	11001-3336- 031- 2013 - 00274- 00
DEMANDANTE:	Margyín Aponte Conde.
DEMANDADO:	Nación - Ministerio de Defensa - Policía Nacional.

Jhon Ricardo Céspedes Gaviria (Fls. 75 a 101 c.1 y 2 a 28 c.1 expediente penal No. 2009-80033).

- El 25 de enero de 2010 el Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de Cundinamarca adelantó la audiencia de legalización de aceptación de imputación, sentencia y fijación de pena dentro de la investigación No. 110016000705200980033 donde figura como acusado el Auxiliar de Policía Jhon Ricardo Céspedes Gaviria (Fls. 29 a 32 c.1 expediente penal No. 2009-80033)
- El 17 de febrero de 2010 en donde Leandro Jurado Chindicue le vendió a Margyín Aponte Conde los derechos que pudieran corresponderle a causa del hurto del vehículo de placas SOP191, documento que fue autenticado el 23 de febrero de 2010 (Fls. 60 c.1).
- El 10 de mayo de 2010 el Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado Adjunto de Descongestión de Cundinamarca profirió sentencia de primera instancia dentro del proceso penal No. 110016000705200980033 condenando a Jhon Ricardo Céspedes Gaviria como autor de los delitos de secuestro extorsivo agravado en concurso heterogéneo con secuestro simple agravado, homicidio agravado en concurso homogéneo y sucesivo y heterogéneo con homicidio agravado en la modalidad de tentativa, hurto calificado y agravado en concurso homogéneo y sucesivo y heterogéneo con concierto para delinquir y fabricación, tráfico y porte de armas de fuego de defensa personal (Fls. 103 a 142 c.1 y 38 a 80 c.1 expediente penal No. 2009-80033)
- El 04 de agosto de 2010 la Sala Penal del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cundinamarca resolvió el recurso de apelación interpuesto por el apoderado del señor Jhon Ricardo Céspedes Gaviria, en contra de la sentencia de primera instancia dentro del proceso penal No. 110016000705200980033, confirmando tal decisión (Fls. 143 a 150 c.1 y 15 a 22 c.2 expediente penal No. 2009-80033).
- El 11 de octubre de 2010 la Sala Penal del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cundinamarca declaró desierto el recurso de casación interpuesto por el apoderado de Jhon Ricardo Céspedes Gaviria dentro del proceso penal No. 110016000705200980033 (Fls. 151 a 152 c.1)
- El 01 de diciembre de 2010 quedó ejecutoriada la condena proferida en contra de Jhon Ricardo Céspedes Gaviria dentro del proceso penal No. 110016000705200980033 (Fls. 151 a 152 c.1).
- El 13 de mayo de 2011 Margyín Aponte Conde presentó personalmente ante la Notaría 50 del Circulo de Bogotá declaración en la cual juró que como cesionaria de los derechos del señor Leandro Jurado Chindicue respecto al vehículo de placas SOP191, no presentó ninguna reclamación ante la aseguradora (Fls. 64 c.1).

M. DE CONTROL: Reparación Directa
RADICACIÓN: 11001-3336- 031- 2013 - 00274- 00
DEMANDANTE: Margyín Aponte Conde.
DEMANDADO: Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional.

- El 17 de mayo de 2011 el Fiscal 13 Especializado de la Unidad Nacional Antisecuestro y Extorsión expidió constancia que dentro del caso No. 110016000705200980033 se adelantó investigación en contra del patrullero de la Policía Nacional Oscar Rodrigo Velasco Arcos y el auxiliar de Policía Jhon Ricardo Céspedes Gaviria por los delitos de homicidio agravado, secuestro extorsivo, hurto calificado y agravado, concierto para delinquir, secuestro simple y porte ilegal de armas de fuego, habiéndose emitido sentido de fallo condenatorio el 9 de mayo de 2011 el Juzgado Segundo Penal del Circuito Especializado de Cundinamarca, a causa del homicidio de Luis Alejandro Sánchez Cano, quien conducía el vehículo de placas SOP191 que no fue recuperado (Fls. 73 y 74 c.1).
- El 19 de mayo de 2011 la escribiente del Centro de Servicios Administrativos de los Juzgados Penales del Circuito Especializado de Cundinamarca expidió constancia dentro del proceso penal No.110016000100200980003 en la cual indicó que el Juzgado Segundo Penal Especializado de Cundinamarca Adjunto de Descongestión adelantó juicio oral en contra del patrullero de la Policía Nacional Oscar Rodrigo Velasco Arcos, los auxiliares de Policía Cristian Camilo Montoya Arias y Víctor Alfonso Valencia Galindo, entre otros por el homicidio de Luis Alejandro Sánchez Cano quien conducía el vehículo de placas SOP191, cuyo sentido es condenatorio (Fls. 159 c.1).
- El 10 de octubre de 2012, la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia inadmitió el recurso de casación solicitado por el defensor de Francisco Javier Garzón Cruz (Fls. 192 a 239 c.1).
- El 10 de septiembre de 2013 es expedido por la Administradora de la Sede Operativa Soacha de SIETT Cundinamarca el Certificado de Tradición No. 3143 del vehículo de placas SOP191 en donde figura como propietario el señor Leandro Jurado Chindicue (Fls. 63 c.1).
- El 26 de agosto de 2015 la Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Penal declaró fundada la causal de revisión invocada por el defensor de Jhon Ricardo Céspedes Gaviria dentro del proceso penal No. 110016000705200980033, dejando parcialmente sin efecto la condena en términos de prisión y multa del 10 de mayo de 2010 (Fls. 253 a 297 c.4 proceso penal No. 2009-80033).
- El 11 de agosto de 2016 La Previsora S.A. Compañía de Seguros certificó que no ha recibido ninguna reclamación por los amparos del seguro obligatorio para accidentes de tránsito del vehículo SOP191 (Fls. 445 a 446 c.1).
- El 25 de agosto de 2016 Allianz Colombia indicó que no se ha realizado pago alguno por la indemnización del siniestro del vehículo SOP191 (Fls. 449 c.1)

M. DE CONTROL: Reparación Directa
RADICACIÓN: 11001-3336- 031- 2013 - 00274- 00
DEMANDANTE: Margyín Aponte Conde.
DEMANDADO: Nación - Ministerio de Defensa - Policía Nacional.

De lo anterior se desprende que el acuerdo conciliatorio no está en contravía de la ley, puesto que revisados los documentos allegados y las actuaciones dentro del proceso, se infiere que no existe vicio alguno que pueda conllevar a la nulidad de la presente conciliación, es decir, no se encuentra objeto ni causa ilícita y el acuerdo es celebrado con el lleno de la capacidad jurídica de las partes (artículo 1741 del Código Civil).

En efecto, está probado que el vehículo SOP191 fue hurtado el 17 de julio de 2009, hechos por los que fue condenado, entre otros, Jhon Ricardo Céspedes Gaviria, quien valiéndose de su cargo de auxiliar de policía junto con otros patrulleros y/o auxiliares de la misma entidad, y haciendo uso de los elementos de la misma, cometieron no solo el delito de hurto sobre este y más vehículos, sino el de homicidio, lo cual constituye claramente una falla en el servicio de seguridad que por mandato constitucional se le ha encomendado a la Policía Nacional² (Fls. 47 a 50, 53, 60, 67, c.2),

Adicionalmente, el despacho advierte que dentro del plenario se encuentran los medios probatorios suficientes para efectos de demostrar tanto el daño como la imputación del mismo a la entidad demandada.

Así las cosas, esta agencia judicial resalta que no se logra evidenciar alguna causal que afecte el erario por cuanto resulta probado que la cantidad dineraria sujeta a conciliación por las partes, corresponde a una contraprestación a cargo de la Nación - Ministerio de Defensa -Policía Nacional que debe ser sufragada a favor de Margyín Aponte Conde, tal como quedó descrito con antelación.

Igualmente, se tiene que el acuerdo conciliatorio se acoge a lo establecido por la ley, ya que revisados los documentos allegados y las actuaciones dentro del proceso, logra evidenciarse que la negociación carece de algún vicio que pueda conllevar a la nulidad de la presente diligencia, es decir no se encuentra objeto, ni causa ilícita y el convenio es celebrado con el lleno de la capacidad jurídica de las partes (artículo 1741 del Código Civil).

Por lo tanto, es claro para este despacho que en el presente asunto existe el sustento jurídico necesario para impartir una decisión que conlleve a la aprobación del acuerdo conciliatorio alcanzado entre Margyín Aponte Conde con la Nación - Ministerio de Defensa - Policía Nacional celebrado en audiencia de pruebas del 09 de noviembre de 2016 y corregido mediante memorial del 17 de noviembre de 2016.

RESUELVE:

PRIMERO: Aprobar el acuerdo conciliatorio adelantado el 09 de noviembre de 2016 y corregido mediante memorial del 17 de noviembre de 2016, entre la Nación

² Consejo de Estado, Sala de lo Contenciosos Administrativo, Sección Tercera - Subsección A, Sentencia del 27 de abril de 2016. Exp. 50.231. M.P. Hernán Andrade Rincón

M. DE CONTROL: Reparación Directa
RADICACIÓN: 11001-3336- 031- 2013 - 00274- 00
DEMANDANTE: Margyín Aponte Conde.
DEMANDADO: Nación - Ministerio de Defensa - Policía Nacional.

- Ministerio de Defensa - Policía Nacional (demandada) y Margyín Aponte Conde (demandantes), en la que se llegó al siguiente acuerdo:

"DECISIÓN

CONCILIAR, en forma integral, en los siguientes términos:

PERJUICIOS MATERIALES

A favor de la señora MARGYIN APONTE CONDE, los siguientes conceptos:

Valor del automotor: \$47.700.000

Valor de la carrocería: \$2.320.000

No se realizan más ofrecimientos.

En cuanto a la forma de pago, la misma se pactará bajo el siguiente acuerdo:

Una vez sea presentada la respectiva cuenta de cobro ante la Dirección General de la Policía Nacional Secretaría General, la cual deberá ser acompañada entre otros documentos, con la copia integral y que sea legible, de la sentencia o del auto aprobatorio con su respectiva constancia de ejecutoria, se procederá a conformar el expediente de pago, al cual se le asignará un turno, tal como lo dispone el artículo 35 del Decreto 359 de 1995 y de acuerdo a la disponibilidad presupuestal que exista en el momento, se procederá a efectuar el pago mediante acto administrativo dentro del término de seis (6) meses Sin reconocimiento de intereses dentro de éste periodo. Una vez transcurran los seis meses, se reconocerá intereses al DTF (Deposito termino fijo) hasta un día antes del pago. (...)"


Dicho acuerdo hace tránsito a cosa juzgada y presta mérito ejecutivo.

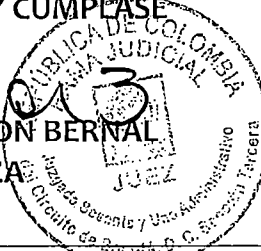
SEGUNDO: Autorizar la expedición de copia auténtica de esta providencia a la parte demandante, con la constancia de que presta mérito ejecutivo.

TERCERO: Ejecutoriada la presente providencia devolver los seis cuadernos provenientes del Juzgado Primero Penal el Circuito Especializado de Cundinamarca, de conformidad con lo manifestado dentro del memorial del 8 de agosto de 2016 (Fls. 444 c.1)


CUARTO: Una vez ejecutoriada esta providencia, archívese el expediente.

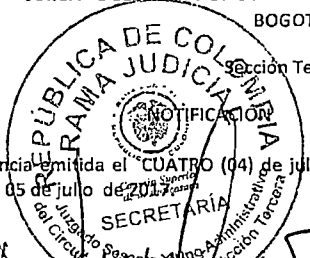
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


EDITH ALARCON BERNAL
JUEZA



CAM


JUZGADO SESENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Sección Tercera



NOTIFICACION

La anterior providencia emitida el CUATRO (04) de julio de 2017, fue notificado en el ESTADO No. 27 del 05 de julio de 2017

SECRETARÍA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SESENTA Y UNO (61) ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
SECCION TERCERA

Bogotá D.C., cuatro (04) de julio de dos mil diecisiete (2017)

M. DE CONTROL: Controversias Contractuales
RADICACIÓN: 11001-3343- 061 – 2017 – 00048- 00
DEMANDANTE: Nación – Ministerio del Interior
DEMANDADO: Municipio de Buenos Aires

Decide el despacho lo relativo al recurso de reposición interpuesto oportunamente por el apoderado judicial de la parte demandante, en contra del auto que ordenó remitir por competencia el expediente por el factor territorial al municipio de Buenos Aires (Cauca) (fls. 531 - 532, C1).

ANTECEDENTES

Mediante auto del 21 de marzo de 2017, el despacho declaró la falta de competencia para conocer del proceso de la referencia por razón del territorio y ordenó remitir el expediente a los Juzgados Administrativos de Oralidad del Circuito Judicial de Popayán (Reparto) (fol. 531 - 532, C1).

El 27 de marzo de 2017, el apoderado judicial de la parte demandante presentó recurso de reposición contra el auto del 21 de marzo de 2017, al considerar que: i) el Convenio Interadministrativo F -149 de 2013 se celebró y se ejecutó en la ciudad de Bogotá, pues documentos como el acta de inicio, la solicitud de prórroga del convenio, los oficios expedidos por el Ministerio del Interior, así como los certificados de cumplimiento fueron suscritos en la ciudad de Bogotá, ii) adicionalmente, señaló que las partes establecieron como domicilio contractual la ciudad de Bogotá de manera que con ello definieron el juez del contrato en la misma ciudad, iii) finalmente, agregó que de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 156 de la Ley 1437 de 2011 la competencia por razón del territorio en asuntos contractuales está determinada por el lugar donde se ejecutó o debió ejecutarse el contrato, y si este comprendiere varios departamentos será tribunal competente a prevención el que elija el demandante, de manera que la voluntad de las partes en el asunto de la referencia está encaminada a que el juez competente sea el de Bogotá (fls. 535 - 540, C1).

M. DE CONTROL: Reparación directa
RADICACIÓN: 11001-3343- 061 – 2017 – 00048- 00
DEMANDANTE: Nación – Ministerio del Interior
DEMANDADO: Municipio de Buenos Aires

2

El 26 de abril de 2017, la Secretaría del Despacho fijó el proceso en lista para correr traslado a las partes por el término de tres (03) días del recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la parte demandante, conforme al artículo 319 del Código General del Proceso (fls. 193 – 194, C1).

2. FUNDAMENTO DE LA REPOSICIÓN:

El apoderado judicial de la parte demandada solicitó se revoque la decisión contenida en el auto del 21 de marzo de 2017, y en consecuencia se admita la demanda de la referencia.

Como fundamento del recurso impetrado sostuvo que el Convenio Interadministrativo F -149 de 2013 se celebró y se ejecutó en la ciudad de Bogotá, pues documentos como el acta de inicio, la solicitud de prórroga del convenio, los oficios expedidos por el Ministerio del Interior, así como los certificados de cumplimiento fueron suscritos en la ciudad de Bogotá.

Adicionalmente, señaló que las partes establecieron como domicilio contractual la ciudad de Bogotá de manera que con ello definieron el juez del contrato en la misma ciudad. Para finalizar, agregó que de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 156 de la Ley 1437 de 2011 la competencia por razón del territorio en asuntos contractuales está determinada por el lugar donde se ejecutó o debió ejecutarse el contrato, y si este comprendiere varios departamentos será tribunal competente a prevención el que elija el demandante, de manera que la voluntad de las partes en el asunto de la referencia está encaminada a que el juez competente sea el de Bogotá (fls. 535 - 540, C1).

3. CONSIDERACIONES

Advierte el Despacho que el recurso en examen, fue interpuesto dentro del término de ley, si se tiene en cuenta que la providencia data del 21 de marzo de 2017 (fls. 531 - 532, C1), siendo notificada mediante estado del 22 de marzo de 2017, para que finalmente el escrito de reposición fuera radicado el 27 de marzo de 2017 (fls. 535 -540, C1); y del mismo se corrió traslado el 26 de abril de 2017.

Del contenido del escrito de reposición presentado por el apoderado de la parte demandante, se observa que la misma se encuentra inconforme con la decisión de haber declarado la falta de competencia para conocer del asunto y remitir el expediente a los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Popayán.

M. DE CONTROL: Reparación directa
RADICACIÓN: 11001-3343- 061 – 2017 – 00048- 00
DEMANDANTE: Nación – Ministerio del Interior
DEMANDADO: Municipio de Buenos Aires

3

Al respecto el Despacho debe enfatizar que una vez revisado el convenio interadministrativo así como el acto administrativo de justificación de contratación directa, el objeto del convenio tiene como fin:

“Promover la integración social y comunitaria en torno a estructuras urbanas de participación, barrismo social, y prevención de la violencia y el delito, a partir de escenarios integrales que faciliten el desarrollo de la convivencia dentro de la comunidad. (...) Con base en estas estructuras y escenarios integrales de convivencia, se podrán conformar esquemas de trabajo que integrarán a la comunidad con facilitadores del diálogo y de derechos humanos, así como gestores cívicos de convivencia. (...) A partir de la estructura física del escenario social y reconocimiento participativo de tribus urbanas, para la prevención de la violencia y el delito” Fol. 62, C1.

“De acuerdo con las instrucciones del señor Ministro a la Subdirectora de Infraestructura y la Directora de Gobierno y Gestión Territorial presentan a los miembros del comité la propuesta de los Centros de Integración Ciudadana de la siguiente manera (...) El objetivo de este proyecto consiste en la Generación de escenarios en los cuales se puedan desarrollar actividades lúdicas, pedagógicas, de integración social y ciudadana, para la prevención de la violencia y el delito, a partir de espacios integrales que faciliten el desarrollo de la convivencia dentro de la comunidad, para lo cual se identificarán 200 municipios, a nivel nacional (...) Esta infraestructura tiene por objeto promover la integración social y comunitaria en torno a estructuras urbanas de participación, barrismo social, y prevención de la violencia y el delito, a partir de escenarios integrales que faciliten desarrollo de la convivencia dentro de la comunidad” Fol. . 65

De este modo, es forzoso concluir que el objeto del convenio de manera específica está encaminado a que se promueva la gobernabilidad y la seguridad ciudadana **a través de la construcción de infraestructura, mediante la ejecución del proyecto denominado “ESTUDIO, DISEÑO Y CONSTRUCCIÓN DEL CENTRO DE INTEGRACIÓN CIUDADANA -CIC- en el municipio de Buenos Aires (Cauca)**, en ese sentido, la ejecución del convenio se efectuó o debió efectuarse en dicho ente territorial pues allí es donde se va a construir la infraestructura que permitirá que se promueva la gobernabilidad y la seguridad ciudadana objeto del acuerdo de voluntades, de manera que para esta agencia judicial no es de recibo el argumento según el cual al haberse firmado y perfeccionado el convenio en Bogotá deba por ende ser competente el juez de la ciudad.

Al respecto, el numeral 4 del artículo 156 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo estableció la competencia para asumir el conocimiento de asuntos como el de la referencia por factor territorial, de este modo, en materia contractual lo que determina la competencia no es el domicilio contractual que se haya estipulado en el mismo, sino el lugar de ejecución de éste en concordancia con lo dispuesto normativa transcrita.

M. DE CONTROL: Reparación directa
RADICACIÓN: 11001-3343- 061 – 2017 – 00048- 00
DEMANDANTE: Nación – Ministerio del Interior
DEMANDADO: Municipio de Buenos Aires

4

En efecto, la Ley establece de manera clara la competencia para esta clase de asuntos, al referir que esta depende del lugar donde se ejecutó o debió ejecutarse el contrato, de suerte que no se puede tener el domicilio contractual acordado, comoquiera que las disposiciones pactadas por las partes en tal sentido no pueden en manera alguna suplir las disposiciones normativas atinentes a la competencia para conocer del medio de control de controversias contractuales, tal y como se señaló en la providencia del 21 de marzo de 2017.

Corolario de lo anterior, se tiene que al haberse ejecutado el convenio interadministrativo únicamente en el municipio de Buenos Aires (Cauca), el conocimiento de la controversia suscitada corresponde a los Juzgados Administrativos de Oralidad del Circuito Judicial de Popayán (Reparto), al comprender dicho circuito todos los municipios del departamento del Cauca, y no es plausible dar aplicación a lo dispuesto en la parte final del numeral 4 del artículo 156 de la Ley 1437 de 2011.

En consecuencia, el despacho sustanciador

RESUELVE


PRIMERO: CONFIRMAR el auto del 21 de marzo de 2017, de conformidad con las razones expuestas dentro de la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: De conformidad con lo anterior, por Secretaría del Despacho dese cumplimiento al numeral segundo de la providencia del 21 de marzo de 2017.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


EDITH ALARCÓN BERNAL
JUEZA

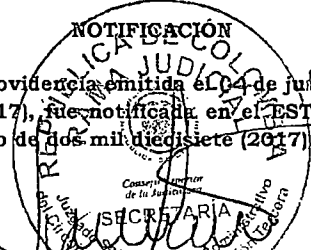
JKPG


JUZGADO SESENTA Y UNO
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ
Sección Tercera

NOTIFICACIÓN

La anterior providencia emitida el 04 de junio de dos mil diecisiete (2017), fue notificada en el ESTADO No. 27 del 05 de julio de dos mil diecisiete (2017).

SECRETARÍA





REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SESENTA Y UNO (61) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
- SECCIÓN TERCERA -

Bogotá D.C., cuatro (04) de julio de dos mil diecisiete (2017)

M. DE CONTROL: Controversias Contractuales
RADICACIÓN: 11001-3343- 061 – 2017 – 00104- 00
DEMANDANTE: Nación – Ministerio del Interior
DEMANDADO: Municipio de Valencia

Procede el Despacho a declarar la falta de competencia para conocer el asunto de la referencia, por factor territorial y en consecuencia, a remitir la actuación a la autoridad judicial competente.

I. ANTECEDENTES

El 02 de mayo de 2017, la Nación – Ministerio del Interior, actuando a través de apoderado judicial, interpuso demanda en ejercicio del medio de control de controversias contractuales, solicitando que se declare el incumplimiento y se liquide en sede judicial el Convenio Interadministrativo No F - 189 de 2013, suscrito con el municipio de Valencia (Córdoba) el 01 de noviembre de 2013.

III. CONSIDERACIONES

3.1. CASO CONCRETO

El presente medio de control fue ejercido por la parte actora, con la finalidad de que se declare el incumplimiento y se liquide en sede judicial el Convenio Interadministrativo No F - 189 de 2013, suscrito entre la Nación – Ministerio del Interior y el municipio de Valencia (Córdoba) el 01 de noviembre de 2013.

Delimitado el objeto de la presente controversia, el Despacho parte por señalar que carece de competencia para conocer el asunto, atendiendo al factor territorial establecido en el artículo 156, numeral 4 de la Ley 1437 de 2011, que establece:

*ARTÍCULO 156. COMPETENCIA POR RAZÓN DEL TERRITORIO. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:
(...)En los contractuales y en los ejecutivos originados en contratos estatales se determinará por el lugar donde se ejecutó o debió ejecutarse el contrato. Si este comprendiere varios departamentos será tribunal competente a prevención el que elija el demandante.(...)"*

M. DE CONTROL: Controversias Contractuales
RADICACIÓN: 11001-3343- 061 – 2017 – 00104- 00
DEMANDANTE: Nación – Ministerio del Interior
DEMANDADO: Municipio de Valencia

De conformidad con la disposición normativa en cita, se tiene que la competencia territorial para conocer el medio de control de controversias contractuales está determinada por el lugar en el que se ejecutó el contrato, razón por la cual resulta imperioso remitirse al acuerdo de voluntades, en aras de dilucidar esta situación y en esta medida verificar cuál es la autoridad judicial competente para impartir el trámite correspondiente.

A folios 66 a 81 del cuaderno No. 2, reposa la copia del Convenio Interadministrativo No F - 189 de 2013, suscrito entre la Nación – Ministerio del Interior y el municipio de Valencia (Córdoba), el 01 de noviembre de 2013, en el que se estableció en la cláusula primera el objeto, lo cual se hizo en los siguientes términos:

“CLÁUSULA PRIMERA: OBJETO. Aunar esfuerzos técnicos, administrativos y financieros entre las partes para promover la gobernabilidad y la seguridad ciudadana a través de la construcción de infraestructura, mediante la ejecución del proyecto denominado “ ESTUDIO, DISEÑO Y CONSTRUCCIÓN DEL CENTRO DE INTEGRACIÓN CIUDADADANA – CIC en el Municipio de VALENCIA (CORDOBA)”.(subraya del Despacho)

Del mismo modo, a folios 59 a 65 del cuaderno No. 2, se observa el acto administrativo de justificación de contratación directa con el municipio de Valencia (Córdoba), en el que se estableció como objeto el siguiente:

3.1 OBJETO. Aunar esfuerzos técnicos, administrativos y financieros entre las partes para promover la gobernabilidad y la seguridad ciudadana a través de la construcción de infraestructura, mediante la ejecución del proyecto denominado “ESTUDIO, DISEÑO Y CONSTRUCCIÓN DEL CENTRO DE INTEGRACIÓN CIUDADADANA – CIC en el Municipio de VALENCIA (CORDOBA)”.(subraya del Despacho)

De lo anterior se permite entrever que no existió ejecución del contrato en la ciudad de Bogotá, razón por la cual no resulta plausible sostener que la competencia para conocer el asunto radique en los Juzgados Administrativos de este Circuito Judicial.

Lo anterior guarda mayor sustento si se tiene en cuenta que el artículo 156 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece de manera clara la competencia para esta clase de asuntos, al referir que esta depende del lugar donde se ejecutó o debió ejecutarse el contrato, de suerte que no se puede tener el domicilio contractual acordado, comoquiera que las disposiciones pactadas por las partes en tal sentido no pueden en manera alguna suplir las disposiciones normativas atinentes a la competencia para conocer del medio de control de controversias contractuales.

Con fundamento en estas consideraciones, es dable concluir que al no haberse ejecutado en esta ciudad el contrato que fundamenta las pretensiones elevadas, este Despacho debe dar aplicación a la norma de competencia plasmada en la



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SESENTA Y UNO (61) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
- SECCIÓN TERCERA -

Bogotá D.C., cuatro (04) de julio de dos mil diecisiete (2017)

M. DE CONTROL: Reparación Directa
RADICACIÓN: 11001-3336- 031- 2013 - 00274- 00
DEMANDANTE: Margyin Aponte Conde.
DEMANDADO: Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional.

El 09 de noviembre de 2016 se adelantó la audiencia de pruebas, que trata el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, en la cual, se llegó a un acuerdo conciliatorio entre la parte demandante y la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional.

1. ANTECEDENTES

1.1.- Margyin Aponte Conde, actuando a través de apoderado judicial, el 17 de octubre de 2013 presentó demanda a través del medio de control de reparación directa con fundamento en los hechos relevantes que se resumirán a continuación:

- El 17 de julio de 2009 fue hurtado el vehículo de placa SOP191, siendo además víctima de homicidio Luis Alejandro Sánchez Cano por dicha situación.
- El 19 de julio de 2009 Margyin Aponte Conde denunció el hurto del vehículo de placa SOP191.
- El 17 de febrero de 2010 Leandro Jurado Chindicue celebró contrato de venta de derechos litigiosos con Margyin Aponte Conde, en donde el primero funge como cedente y la segunda como cesionaria.
- Por los hechos ocurridos el 17 de julio de 2009, la Fiscalía General de la Nación encontró que miembros de la Policía Nacional Márquez eran presuntamente los autores del homicidio de Luis Alejandro Sánchez Cano y del hurto del vehículo de placa SOP191.
- El 10 de mayo de 2010 el Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado Adjunto de Descongestión de Cundinamarca, dictó sentencia de primera instancia dentro del proceso penal radicado con el No. 110016000705200980033 en la cual señalaba que la banda operaba realizando retenes de la policía nacional, pudiendo determinar la participación efectiva y directa del auxiliar de Policía Jhon Ricardo Céspedes Gaviria profiriendo la respectiva condena.
- El 04 de agosto de 2010 la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca, resolvió el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia de primera instancia dentro del proceso penal radicado

M. DE CONTROL: Reparación Directa
RADICACIÓN: 11001-3336- 031- 2013 - 00274- 00
DEMANDANTE: Margyín Aponte Conde.
DEMANDADO: Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional.

con el No. 110016000705200980033, determinando confirmar la condena impuesta.

- El 01 de diciembre de 2010 la decisión proferida dentro del proceso penal radicado con el No. 110016000705200980033 cobró ejecutoria.
- El 13 de mayo de 2011 fue autenticada copia del contrato de venta de derechos que acredita la calidad de cesionaria de Margyín Aponte Conde y de cedente de Leandro Jurado.
- El 10 de octubre de 2012 la Corte Suprema de Justicia inadmitió el recurso de casación interpuesto contra la sentencia.

1.2.- Por lo anterior la parte demandante solicitó lo siguiente:

“2.01.- Que se declare que el señor LEANDRO JURADO CHINDICUE mediante documento auténtico – contrato civil de venta de derechos – cedió todos los derechos de dominio y disposición a la señora MARGYIN APONTE CONDE, respecto del automotor de placas SOP191.

2.02.- Que se declare que mediante agenda 027 celebrada el 20 de julio de 2011, el Comité de Conciliación de La Nación – Policía Nacional decidió presentar ánimo conciliatorio de manera integral, frente a los perjuicios que sufrió MARGYIN APONTE CONDE, producidos como consecuencia del hurto del automotor de placas SOP191.

2.03.- Que se declare que La Nación – el Ministerio de defensa – la Policía Nacional son administrativamente responsable de los perjuicios que sufrió MARGYIN APONTE CONDE, como consecuencia del hurto del automotor de placas SOP191.

2.04.- Que como consecuencia de la declaración de responsabilidad administrativa, se le condene a la(s) demandada(s) vencida al pago por reparación de los daños causados a la(s) citada(s) persona(s).

2.05.- Que se ordene a las demandadas el cumplimiento y pago de la sentencia a MARGYIN APONTE CONDE, dentro del término de establecido en el artículo 195 CPACA (Ley 1437 de 2011).

2.06.- Que si no se efectúa el pago en forma oportuna, la entidad liquidará los intereses comerciales y moratorios como lo ordena el numeral cuatro (4) del artículo 195 del CPACA.

2.07.- Que la condena respectiva sea actualizada, aplicando los ajustes de valor (indexación) desde la fecha en que se causaron hasta la fecha de ejecutoria de la sentencia que le ponga fin al proceso.

2.08.- Que en la condena se ordene a La Nación – Ministerio de defensa – Policía Nacional el pago de las costas, cuya liquidación y ejecución se regirá por lo dispuesto en el artículo 188 del CPACA.” (Fls. 305 c.1).

1.4.- La demanda fue rechazada por el Juzgado Treinta y Uno (31) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá mediante providencia del 25 de septiembre de 2013, la cual fue revocada a través del auto del 03 de abril de 2014 proferido por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Tercera (Fls. 269 a 269 y 291 a 293 c.1).

1.5.- Con posterioridad y en virtud de los acuerdos de descongestión, el proceso fue remitido al Juzgado Veintidós Administrativo de Descongestión del Circuito Judicial de Bogotá, que inadmitió la demanda el 22 de octubre de 2014 (Fls. 301 c.1).

1.6.- Una vez subsanada la demanda es admitida por el Juzgado Veintidós Administrativo de Descongestión del Circuito Judicial de Bogotá en auto del 08 de abril de 2015 (Fls. 358 c.1).

M. DE CONTROL: Reparación Directa
RADICACIÓN: 11001-3336-031-2013-00274-00
DEMANDANTE: Margyín Aponte Conde.
DEMANDADO: Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional.

1.7.- El 10 de abril de 2015 es notificada la entidad demandada (Fls. 359 a 364 c.1), la cual retiró los traslados el 14 de abril de 2015 (Fls. 365 c.1).

1.8.- La Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional contestó la demanda el 03 de julio de 2015 (Fls. 367 a 378 c.1).

1.9.- El 14 de julio de 2016 se adelantó la audiencia de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 (Fls. 417 a 421 c.1).

1.10.- El 23 de agosto de 2016 el apoderado de la Policía Nacional alegó certificado expedido por el Secretario Técnico del Comité de Conciliación y Defensa Judicial del 09 de agosto de 2016 donde se decidió conciliar dentro del proceso de la referencia (Fls. 450 y 451 c. 1), la cual se puso en conocimiento de la parte demandante y del Ministerio Público (Fls. 453 c.1).

1.11.- Realizado lo anterior, el 09 de noviembre de 2016 es adelantada la audiencia de que trata el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, en donde la parte demandante aceptó la propuesta conciliatoria; no obstante, el despacho solicitó que para determinar la legalidad del acuerdo conciliatorio era indispensable contar con el acta de conciliación en donde se determine claramente dicho parámetro (fol. 461 a 462 c.1).

1.12.- El 17 de noviembre de 2016 la apoderada de la parte demandada aportó el acta del comité de conciliación quedando como acuerdo conciliatorio el siguiente (Fls. 469 a 471 c.1):

“DECISIÓN

CONCILIAR, en forma integral, en los siguientes términos:

PERJUICIOS MATERIALES

A favor de la señora MARGYIN APONTE CONDE, los siguientes conceptos:

Valor del automotor: \$47.700.000

Valor de la carrocería: \$2.320.000

No se realizan más ofrecimientos.

En cuanto a la forma de pago, la misma se pactará bajo el siguiente acuerdo:

Una vez sea presentada la respectiva cuenta de cobro ante la Dirección General de la Policía Nacional Secretaría General, la cual deberá ser acompañada entre otros documentos, con la copia integral y que sea legible, de la sentencia o del auto aprobatorio con su respectiva constancia de ejecutoria, se procederá a conformar el expediente de pago, al cual se le asignará un turno, tal como lo dispone el artículo 35 del Decreto 359 de 1995 y de acuerdo a la disponibilidad presupuestal que exista en el momento, se procederá a efectuar el pago mediante acto administrativo dentro del término de seis (6) meses Sin reconocimiento de intereses dentro de éste periodo. Una vez transcurran los seis meses, se reconocerá intereses al DTF (Deposito termino fijo) hasta un día antes del pago. (...)”

M. DE CONTROL: Reparación Directa
RADICACIÓN: 11001-3336- 031- 2013 - 00274- 00
DEMANDANTE: Margyín Aponte Conde.
DEMANDADO: Nación - Ministerio de Defensa - Policía Nacional.

1.13.- El 13 de diciembre de 2016 el despacho puso en conocimiento el Acta de Conciliación (Fls. 473 c.1).

3. CONSIDERACIONES

Seria del caso fijar fecha para continuación de la audiencia de pruebas, no obstante en aras de dar aplicación a los principios de celeridad y economía procesal, al haber llegado las partes a un acuerdo conciliatorio, en concordancia a lo dispuesto en el artículo 73 de la Ley 446 de 1998 y el artículo 24 de la Ley 640 de 2001, este Despacho procederá a proferir decisión con respecto a la aprobación o no de la presente conciliación judicial celebrada en audiencia de pruebas del 09 de noviembre de 2016 y corregida mediante memorial del 17 de noviembre de 2016.

Así, teniendo en cuenta lo preceptuado por el artículo 70 de la Ley 446 de 1998 en concordancia con lo establecido en los artículos 161 y 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo es posible conciliar total o parcialmente en las etapas prejudicial o judicial, los conflictos de carácter particular y contenido económico de que conozca o pueda conocer la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a través de las pretensiones previstas en los artículos 138, 140 y 141 del Estatuto citado con antelación.

De igual manera, el Juez al momento de estudiar la conciliación judicial de su competencia y en aras de proceder a la aprobación o desaprobación del acuerdo es necesario que verifique el cumplimiento de los siguientes requisitos:

3.1. Que exista capacidad para ser parte, para conciliar y autoridad competente para su celebración.

En el presente caso figuran como parte activa Margyín Aponte Conde, quien actúa a través de apoderado debidamente facultado para adelantar el correspondiente trámite (Fls. 59 y 356, c.1).

Así mismo, la parte pasiva se encuentra conformada por la Nación - Ministerio de Defensa Nacional -Policía Nacional, quien a su vez actuó a través de apoderada judicial, aportando autorización para conciliar del Ministerio de Defensa (Fls. 455 a 460 c.1).

Teniendo en cuenta lo anterior, se encuentra concordancia con los requisitos establecidos en el artículo 54 del Código General del Proceso y 70 de la Ley 446 de 1998 y artículos 2 y 5 del Decreto 1716 de 2009, pues se tiene que las partes conciliantes son capaces para ejercer derechos y contraer obligaciones, fueron debidamente representadas y la conciliación se realizó ante autoridad competente.

3.2. Que no haya operado el fenómeno de la caducidad.

Este despacho encuentra que el término de caducidad no ha operado en el presente asunto, lo anterior de conformidad con las razones expuestas dentro del auto del 03 de abril de 2014, proferido por el Tribunal Administrativo de

M. DE CONTROL:	Reparación Directa
RADICACIÓN:	11001-3336- 031- 2013 - 00274- 00
DEMANDANTE:	Margyín Aponte Conde.
DEMANDADO:	Nación - Ministerio de Defensa - Policía Nacional.

Cundinamarca - Sección Tercera Subsección A, que revocó el rechazo de la demanda al encontrar que no había operado el fenómeno de la caducidad del medio de control (Fls. 291 a 293 c.1).

3.3. Que el acuerdo conciliatorio verse sobre derechos económicos que puedan disponer las partes (artículo 70, Ley 446 de 1998).

Se observa que el presente caso se encamina a obtener el pago de perjuicios que se alegan como causados a la señora Margyín Aponte Conde, con ocasión del hurto del vehículo de placas SOP191 el 17 de julio de 2009, donde presuntamente participaron miembros de la Policía Nacional.

Respecto a la disposición y afectación de los derechos subjetivos de carácter económico de la señora Margyín Aponte Conde, el despacho encuentra que estos puede disponer sobre los mismos y que son renunciables de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 15 del Código Civil, de forma que éste se encontraban en plena capacidad de disponer sobre sus prestaciones pecuniarias a fin de llegar a una conciliación, como efectivamente se hizo.

Como se indicó en líneas precedentes, el caso concreto es derivado de los perjuicios ocasionados por el hurto del vehículo de placas SOP191, delito presuntamente cometido por miembros de la policía Nacional y con elementos de la misma entidad.

Los conceptos conciliados entre la demandada y los demandantes corresponden a perjuicios de carácter material, es decir derechos de carácter económico¹ que sumado a ser conciliables se adecuan al ejercicio del medio de reparación directa en consideración a lo dispuesto en el artículo 140 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En efecto, de acuerdo a lo indicado en el acta del Comité de Conciliación de la entidad se resalta lo siguiente: “(...) En el presente caso recomiendo a los miembros del Comité muy respetuosamente, salvo mejor criterio CONCILIAR, en atención a que está más que demostrado dentro del proceso penal y procesos contencioso administrativo, que en las mismas instalaciones y valiéndose de equipos de la Policía Nacional, los funcionarios de la policía sometían a sus víctimas para, luego de despojarlos de los automotores, y quitarles la vida, tal como sucedió con el hurto del automotor de placas SOP191 y el homicidio del señor LUIS ALEJANDRO SÁNCHEZ CANO, por lo que fueron procesados penalmente y condenados los señores OSCAR RODRIGO VELASCO ARCOS y otros funcionarios (...)” (fol. 470).

3.4. Que al acuerdo conciliatorio se allegue el debido soporte probatorio, sin que sea violatorio de la ley o que se lesione el erario (artículo 73, Ley 446 de 1998).

Dentro del proceso se probó que:

¹ En ese sentido ver: Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera - Sala Plena, Sentencia del 24 de noviembre de 2014. Exp. 07001-23-31-000-2008-00090-01 (37.747). M.P. Enrique Gil Botero.8

M. DE CONTROL: Reparación Directa
RADICACIÓN: 11001-3336- 031- 2013 - 00274- 00
DEMANDANTE: Margyín Aponte Conde.
DEMANDADO: Nación - Ministerio de Defensa - Policía Nacional.

- El 31 de enero de 2008 Leandro Jurado Chindicue compró en Internacional de Vehículos una camioneta color rojo modelo 2008 por el valor de \$47.700.000 (Fls. 67 c.1).
- El 08 de febrero de 2008 Leandro Jurado Chindicue compró ante Carrocerías Atenea, la carrocería de tipo estaca para el vehículo tipo camioneta color rojo modelo 2008 para el servicio público, serie 586596 (Fls. 68 c.1)
- El 18 de febrero de 2008 se expidió la Licencia de Transito No. 02378023 del vehículo SOP191 clase camioneta, serie 586596 (Fls. 65 c.1).
- El 17 de julio de 2009 Luis Alejandro Sánchez Cano salió a comprar unas láminas, conduciendo el vehículo de placas SOP191, horas más tarde la señora Margyín Aponte Conde intentó comunicarse con él mismo sin obtener respuesta, dos días más tarde aparece con un disparo de arma de fuego que le ocasionó la muerte (Fls. 56 a 58 y 69 a 72 c.1)
- El 19 de julio de 2009 Margyín Aponte Conde formuló denuncia por hurto calificado y agravado del vehículo de carga de placas SOP191 el 17 de julio de 2009 a las 3:50, ello ante la Fiscalía General de la Nación, quedando identificado con la noticia criminal No. 110016000053200900478 (Fls. 56 a 58 c.1).
- El 20 de agosto de 2009 fue expedida por La Previsora S.A. Compañía de Seguros la Póliza de Seguro de Daños Corporales causados a las personas en accidentes de tránsito para el vehículo de placa No. SOP191, con vigencia del 07 de enero de 2009 al 07 de enero de 2010 (Fls. 66 c.1).
- El 13 de noviembre de 2009 el Jefe Grupo Procedimientos de Personal ARTAH DECUN expidió constancias en las que se indicaba que John Ricardo Céspedes, Cristian Camilo Montoya Arias y Víctor Alfonso Valencia Galindo eran auxiliares de Policía cuya última unidad fue la Estación de Policía de Mosquera, quien fuera suspendido de la prestación del servicio militar obligatorio mediante Resolución No. 0288 con fecha del 04 de septiembre de 2009 (Fls. 154 a 156c.1).
- El 19 de noviembre de 2009 en audiencia preliminar de imputación de cargos, adelantada dentro del proceso penal No., 110016000705200980033 cuyo indiciado era Jhon Ricardo Céspedes, se le imputa entre otros los delitos de hurto del camión de placas SOP191 y el homicidio del conductor Luid Alejandro Sánchez Cano (Fls 1 a 14 cuaderno 1 expediente penal No. 2009-478).
- El 07 de diciembre de 2009 la Fiscal 13 Especializada presentó escrito de acusación con allanamiento a cargos de dentro de la investigación No. 110016000705200980033 donde figura como acusado el Auxiliar de Policía

M. DE CONTROL: Reparación Directa
RADICACIÓN: 11001-3336-031-2013-00274-00
DEMANDANTE: Margyín Aponte Conde.
DEMANDADO: Nación - Ministerio de Defensa - Policía Nacional.

Jhon Ricardo Céspedes Gaviria (Fls. 75 a 101 c.1 y 2 a 28 c.1 expediente penal No. 2009-80033).

- El 25 de enero de 2010 el Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de Cundinamarca adelantó la audiencia de legalización de aceptación de imputación, sentencia y fijación de pena dentro de la investigación No. 110016000705200980033 donde figura como acusado el Auxiliar de Policía Jhon Ricardo Céspedes Gaviria (Fls. 29 a 32 c.1 expediente penal No. 2009-80033)
- El 17 de febrero de 2010 en donde Leandro Jurado Chindicue le vendió a Margyín Aponte Conde los derechos que pudieran corresponderle a causa del hurto del vehículo de placas SOP191, documento que fue autenticado el 23 de febrero de 2010 (Fls. 60 c.1).
- El 10 de mayo de 2010 el Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado Adjunto de Descongestión de Cundinamarca profirió sentencia de primera instancia dentro del proceso penal No. 110016000705200980033 condenando a Jhon Ricardo Céspedes Gaviria como autor de los delitos de secuestro extorsivo agravado en concurso heterogéneo con secuestro simple agravado, homicidio agravado en concurso homogéneo y sucesivo y heterogéneo con homicidio agravado en la modalidad de tentativa, hurto calificado y agravado en concurso homogéneo y sucesivo y heterogéneo con concierto para delinquir y fabricación, tráfico y porte de armas de fuego de defensa personal (Fls. 103 a 142 c.1 y 38 a 80 c.1 expediente penal No. 2009-80033)
- El 04 de agosto de 2010 la Sala Penal del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cundinamarca resolvió el recurso de apelación interpuesto por el apoderado del señor Jhon Ricardo Céspedes Gaviria, en contra de la sentencia de primera instancia dentro del proceso penal No. 110016000705200980033, confirmando tal decisión (Fls. 143 a 150 c.1 y 15 a 22 c.2 expediente penal No. 2009-80033).
- El 11 de octubre de 2010 la Sala Penal del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cundinamarca declaró desierto el recurso de casación interpuesto por el apoderado de Jhon Ricardo Céspedes Gaviria dentro del proceso penal No. 110016000705200980033 (Fls. 151 a 152 c.1)
- El 01 de diciembre de 2010 quedó ejecutoriada la condena proferida en contra de Jhon Ricardo Céspedes Gaviria dentro del proceso penal No. 110016000705200980033 (Fls. 151 a 152 c.1).
- El 13 de mayo de 2011 Margyín Aponte Conde presentó personalmente ante la Notaría 50 del Circulo de Bogotá declaración en la cual juró que como cesionaria de los derechos del señor Leandro Jurado Chindicue respecto al vehículo de placas SOP191, no presentó ninguna reclamación ante la aseguradora (Fls. 64 c.1).

M. DE CONTROL: Reparación Directa
RADICACIÓN: 11001-3336- 031- 2013 - 00274- 00
DEMANDANTE: Margyín Aponte Conde.
DEMANDADO: Nación - Ministerio de Defensa - Policía Nacional.

- El 17 de mayo de 2011 el Fiscal 13 Especializado de la Unidad Nacional Antisecuestro y Extorsión expidió constancia que dentro del caso No. 110016000705200980033 se adelantó investigación en contra del patrullero de la Policía Nacional Oscar Rodrigo Velasco Arcos y el auxiliar de Policía Jhon Ricardo Céspedes Gaviria por los delitos de homicidio agravado, secuestro extorsivo, hurto calificado y agravado, concierto para delinquir, secuestro simple y porte ilegal de armas de fuego, habiéndose emitido sentido de fallo condenatorio el 9 de mayo de 2011 el Juzgado Segundo Penal del Circuito Especializado de Cundinamarca, a causa del homicidio de Luis Alejandro Sánchez Cano, quien conducía el vehículo de placas SOP191 que no fue recuperado (Fls. 73 y 74 c.1).
- El 19 de mayo de 2011 la escribiente del Centro de Servicios Administrativos de los Juzgados Penales del Circuito Especializado de Cundinamarca expidió constancia dentro del proceso penal No.110016000100200980003 en la cual indicó que el Juzgado Segundo Penal Especializado de Cundinamarca Adjunto de Descongestión adelantó juicio oral en contra del patrullero de la Policía Nacional Oscar Rodrigo Velasco Arcos, los auxiliares de Policía Cristian Camilo Montoya Arias y Víctor Alfonso Valencia Galindo, entre otros por el homicidio de Luis Alejandro Sánchez Cano quien conducía el vehículo de placas SOP191, cuyo sentido es condenatorio (Fls. 159 c.1).
- El 10 de octubre de 2012, la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia inadmitió el recurso de casación solicitado por el defensor de Francisco Javier Garzón Cruz (Fls. 192 a 239 c.1).
- El 10 de septiembre de 2013 es expedido por la Administradora de la Sede Operativa Soacha de SIETT Cundinamarca el Certificado de Tradición No. 3143 del vehículo de placas SOP191 en donde figura como propietario el señor Leandro Jurado Chindicue (Fls. 63 c.1).
- El 26 de agosto de 2015 la Corte Suprema de Justicia - Sala de Casación Penal declaró fundada la causal de revisión invocada por el defensor de Jhon Ricardo Céspedes Gaviria dentro del proceso penal No. 110016000705200980033, dejando parcialmente sin efecto la condena en términos de prisión y multa del 10 de mayo de 2010 (Fls. 253 a 297 c.4 proceso penal No. 2009-80033).
- El 11 de agosto de 2016 La Previsora S.A. Compañía de Seguros certificó que no ha recibido ninguna reclamación por los amparos del seguro obligatorio para accidentes de tránsito del vehículo SOP191 (Fls. 445 a 446 c.1).
- El 25 de agosto de 2016 Allianz Colombia indicó que no se ha realizado pago alguno por la indemnización del siniestro del vehículo SOP191 (Fls. 449 c.1)

M. DE CONTROL: Reparación Directa
RADICACIÓN: 11001-3336-031-2013-00274-00
DEMANDANTE: Margyín Aponte Conde.
DEMANDADO: Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional.

De lo anterior se desprende que el acuerdo conciliatorio no está en contravía de la ley, puesto que revisados los documentos allegados y las actuaciones dentro del proceso, se infiere que no existe vicio alguno que pueda conllevar a la nulidad de la presente conciliación, es decir, no se encuentra objeto ni causa ilícita y el acuerdo es celebrado con el lleno de la capacidad jurídica de las partes (artículo 1741 del Código Civil).

En efecto, está probado que el vehículo SOP191 fue hurtado el 17 de julio de 2009, hechos por los que fue condenado, entre otros, Jhon Ricardo Céspedes Gaviria, quien valiéndose de su cargo de auxiliar de policía junto con otros patrulleros y/o auxiliares de la misma entidad, y haciendo uso de los elementos de la misma, cometieron no solo el delito de hurto sobre este y más vehículos, sino el de homicidio, lo cual constituye claramente una falla en el servicio de seguridad que por mandato constitucional se le ha encomendado a la Policía Nacional² (Fls. 47 a 50, 53, 60, 67, c.2),

Adicionalmente, el despacho advierte que dentro del plenario se encuentran los medios probatorios suficientes para efectos de demostrar tanto el daño como la imputación del mismo a la entidad demandada.

Así las cosas, esta agencia judicial resalta que no se logra evidenciar alguna causal que afecte el erario por cuanto resulta probado que la cantidad dineraria sujeta a conciliación por las partes, corresponde a una contraprestación a cargo de la Nación - Ministerio de Defensa –Policía Nacional que debe ser sufragada a favor de Margyín Aponte Conde, tal como quedó descrito con antelación.

Igualmente, se tiene que el acuerdo conciliatorio se acoge a lo establecido por la ley, ya que revisados los documentos allegados y las actuaciones dentro del proceso, logra evidenciarse que la negociación carece de algún vicio que pueda conllevar a la nulidad de la presente diligencia, es decir no se encuentra objeto, ni causa ilícita y el convenio es celebrado con el lleno de la capacidad jurídica de las partes (artículo 1741 del Código Civil).

Por lo tanto, es claro para este despacho que en el presente asunto existe el sustento jurídico necesario para impartir una decisión que conlleve a la aprobación del acuerdo conciliatorio alcanzado entre Margyín Aponte Conde con la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional celebrado en audiencia de pruebas del 09 de noviembre de 2016 y corregido mediante memorial del 17 de noviembre de 2016.

RESUELVE:

PRIMERO: Aprobar el acuerdo conciliatorio adelantado el 09 de noviembre de 2016 y corregido mediante memorial del 17 de noviembre de 2016, entre la Nación

² Consejo de Estado, Sala de lo Contenciosos Administrativo, Sección Tercera – Subsección A, Sentencia del 27 de abril de 2016. Exp. 50.231. M.P. Hernán Andrade Rincón

M. DE CONTROL: Reparación Directa
RADICACIÓN: 11001-3336-031-2013-00274-00
DEMANDANTE: Margyín Aponte Conde.
DEMANDADO: Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional.

– Ministerio de Defensa – Policía Nacional (demandada) y Margyín Aponte Conde (demandantes), en la que se llegó al siguiente acuerdo:

“DECISIÓN

CONCILIAR, en forma integral, en los siguientes términos:

PERJUICIOS MATERIALES

A favor de la señora MARGYIN APONTE CONDE, los siguientes conceptos:

Valor del automotor: \$47.700.000

Valor de la carrocería: \$2.320.000

No se realizan más ofrecimientos.

En cuanto a la forma de pago, la misma se pactará bajo el siguiente acuerdo:

Una vez sea presentada la respectiva cuenta de cobro ante la Dirección General de la Policía Nacional Secretaría General, la cual deberá ser acompañada entre otros documentos, con la copia integral y que sea legible, de la sentencia o del auto aprobatorio con su respectiva constancia de ejecutoria, se procederá a conformar el expediente de pago, al cual se le asignará un turno, tal como lo dispone el artículo 35 del Decreto 359 de 1995 y de acuerdo a la disponibilidad presupuestal que exista en el momento, se procederá a efectuar el pago mediante acto administrativo dentro del término de seis (6) meses Sin reconocimiento de intereses dentro de éste periodo. Una vez transcurran los seis meses, se reconocerá intereses al DTF (Deposito termino fijo) hasta un día antes del pago. (...)


Dicho acuerdo hace tránsito a cosa juzgada y presta mérito ejecutivo.

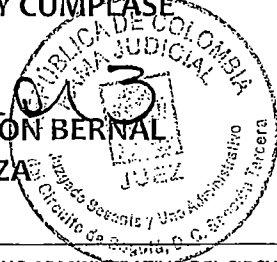
SEGUNDO: Autorizar la expedición de copia auténtica de esta providencia a la parte demandante, con la constancia de que presta mérito ejecutivo.

TERCERO: Ejecutoriada la presente providencia devolver los seis cuadernos provenientes del Juzgado Primero Penal el Circuito Especializado de Cundinamarca, de conformidad con lo manifestado dentro del memorial del 8 de agosto de 2016 (Fls. 444 c.1)

CUARTO: Una vez ejecutoriada esta providencia, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


EDITH ALARCON BERNAL
JUEZA



CAM

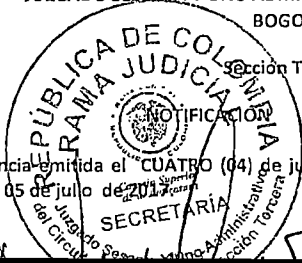
JUZGADO SESENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Sección Tercera

NOTIFICACIÓN

La anterior providencia emitida el CUATRO (04) de julio de 2017, fue notificado en el ESTADO No. 27 del 05 de julio de 2017.

SECRETARÍA





REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SESENTA Y UNO (61) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
- SECCIÓN TERCERA -

Bogotá D.C., cuatro (04) de julio de dos mil diecisiete (2017)

M. DE CONTROL: Controversias Contractuales
RADICACIÓN: 11001-3343- 061 – 2017 – 00105- 00
DEMANDANTE: Nación – Ministerio del Interior
DEMANDADO: Municipio de Caldas

Procede el Despacho a declarar la falta de competencia para conocer el asunto de la referencia, por factor territorial y en consecuencia, a remitir la actuación a la autoridad judicial competente.

I. ANTECEDENTES

El 02 de mayo de 2017, la Nación – Ministerio del Interior, actuando a través de apoderado judicial, interpuso demanda en ejercicio del medio de control de controversias contractuales, solicitando que se declare el incumplimiento y se liquide en sede judicial el Convenio Interadministrativo No F - 308 de 2013, suscrito con el municipio de Caldas (Antioquía) el 07 de noviembre de 2013.

III. CONSIDERACIONES

3.1. CASO CONCRETO

El presente medio de control fue ejercido por la parte actora, con la finalidad de que se declare el incumplimiento y se liquide en sede judicial el Convenio Interadministrativo No F – 308 de 2013, suscrito entre la Nación – Ministerio del Interior y el municipio de Caldas (Antioquía) el 07 de noviembre de 2013.

Delimitado el objeto de la presente controversia, el Despacho parte por señalar que carece de competencia para conocer el asunto, atendiendo al factor territorial establecido en el artículo 156, numeral 4 de la Ley 1437 de 2011, que establece:

*ARTÍCULO 156. COMPETENCIA POR RAZÓN DEL TERRITORIO. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:
(...)En los contractuales y en los ejecutivos originados en contratos estatales se determinará por el lugar donde se ejecutó o debió ejecutarse el contrato. Si este comprendiere varios departamentos será tribunal competente a prevención el que elija el demandante.(...)"*

M. DE CONTROL: Controversias Contractuales
RADICACIÓN: 11001-3343- 061 – 2017 – 00105- 00
DEMANDANTE: Nación – Ministerio del Interior
DEMANDADO: Municipio de Caldas

De conformidad con la disposición normativa en cita, se tiene que la competencia territorial para conocer el medio de control de controversias contractuales está determinada por el lugar en el que se ejecutó el contrato, razón por la cual resulta imperioso remitirse al acuerdo de voluntades, en aras de dilucidar esta situación y en esta medida verificar cuál es la autoridad judicial competente para impartir el trámite correspondiente.

A folios 68 a 81 del cuaderno No. 2, reposa la copia del Convenio Interadministrativo No F - 308 de 2013, suscrito entre la Nación – Ministerio del Interior y el municipio de Caldas (Antioquía), el 07 de noviembre de 2013, en el que se estableció en la cláusula primera el objeto, lo cual se hizo en los siguientes términos:

“CLÁUSULA PRIMERA: OBJETO. Aunar esfuerzos técnicos, administrativos y financieros entre las partes para promover la gobernabilidad y la seguridad ciudadana a través de la construcción de infraestructura, mediante la ejecución del proyecto denominado “ ESTUDIO, DISEÑO Y CONSTRUCCIÓN DEL CENTRO DE INTEGRACIÓN CIUDADADANA – CIC en el Municipio de CALDAS (ANTIOQUÍA)”.(subraya del Despacho)

Del mismo modo, a folios 61 a 67 del cuaderno No. 2, se observa el acto administrativo de justificación de contratación directa con el municipio de Caldas (Antioquía), en el que se estableció como objeto el siguiente:

3.1 OBJETO. Aunar esfuerzos técnicos, administrativos y financieros entre las partes para promover la gobernabilidad y la seguridad ciudadana a través de la construcción de infraestructura, mediante la ejecución del proyecto denominado “ESTUDIO, DISEÑO Y CONSTRUCCIÓN DEL CENTRO DE INTEGRACIÓN CIUDADADANA – CIC en el Municipio de CALDAS (ANTIOQUÍA)”.(subraya del Despacho)

De lo anterior se permite entrever que no existió ejecución del contrato en la ciudad de Bogotá, razón por la cual no resulta plausible sostener que la competencia para conocer el asunto radique en los Juzgados Administrativos de este Circuito Judicial.

Lo anterior guarda mayor sustento si se tiene en cuenta que el artículo 156 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece de manera clara la competencia para esta clase de asuntos, al referir que esta depende del lugar donde se ejecutó o debió ejecutarse el contrato, de suerte que no se puede tener el domicilio contractual acordado, comoquiera que las disposiciones pactadas por las partes en tal sentido no pueden en manera alguna suplir las disposiciones normativas atinentes a la competencia para conocer del medio de control de controversias contractuales.

Con fundamento en estas consideraciones, es dable concluir que al no haberse ejecutado en esta ciudad el contrato que fundamenta las pretensiones elevadas, este Despacho debe dar aplicación a la norma de competencia plasmada en la

M. DE CONTROL: Controversias Contractuales
RADICACIÓN: 11001-3343-061-2017-00105-00
DEMANDANTE: Nación - Ministerio del Interior
DEMANDADO: Municipio de Caldas

normatividad citada con antelación, y por lo tanto ordenar la remisión del proceso al Juez Administrativo competente.

3.2. DE LA REMISIÓN DEL EXPEDIENTE AL JUEZ COMPETENTE.

Establecido en la presente providencia que el Juzgado Sesenta y Uno Administrativo Oral de Bogotá carece de competencia territorial para conocer el presente medio de control, se remitirán las actuaciones procesales al funcionario judicial competente, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 168 de la Ley 1437 de 2011¹, en aras de salvaguardar el término de caducidad de la acción.

Ahora bien, y conforme al Acuerdo N° 3321 de 2006 "Por medio del cual se crean los circuitos judiciales administrativos en el territorio nacional", proferido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, se tiene que el Circuito Judicial Administrativo de Medellín, comprende el municipio de Caldas -lugar en el cual se ejecutó o debió ejecutarse el Convenio Interadministrativo N° F - 308 del 07 de noviembre de 2013-, razón por la cual se ordenará remitir el proceso, a los Juzgados Administrativos de Oralidad del Circuito Judicial de Medellín (Reparto), para que conozcan la presente controversia contractual y adelanten el trámite procesal a que haya lugar.

Por lo anterior, el despacho

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR la falta de competencia para conocer el presente asunto, por razón del territorio, de conformidad con las consideraciones que anteceden.

SEGUNDO: REMITIR el expediente, a los Juzgados Administrativos de Oralidad del Circuito Judicial de Medellín (Reparto), para lo de su cargo.

Por Secretaría, efectúense las anotaciones correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


EDITH ALARCÓN BERNAL
JUEZA

JKPG

¹ "ARTÍCULO 168. FALTA DE JURISDICCIÓN O DE COMPETENCIA. En caso de falta de jurisdicción o de competencia, mediante decisión motivada el Juez ordenará remitir el expediente al competente, en caso de que existiere, a la mayor brevedad posible. Para todos los efectos legales se tendrá en cuenta la presentación inicial hecha ante la corporación o juzgado que ordena la remisión."


M. DE CONTROL: Controversias Contractuales
RADICACIÓN: 11001-3343- 061 – 2017 – 00105- 00
DEMANDANTE: Nación – Ministerio del Interior
DEMANDADO: Municipio de Caldas



JUZGADO SESENTA Y UNO
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ
Sección Tercera

NOTIFICACIÓN

La anterior providencia emitida el 04 de julio de dos mil diecisiete (2017), fue notificada en el ESTADO No. 27 del 05 de julio de dos mil diecisiete (2017).


Sandra Natalia Pepinosa Bueno
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
Juzgado Administrativo del Circuito de Bogotá D.C. Sección Tercera



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SESENTA Y UNO (61) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., cuatro (04) de julio de dos mil diecisiete (2017)

ASUNTO: Examen de Conciliación – Controversias Contractuales
RADICACIÓN: 11001-3343- 061 – 2017 – 00131- 00
DEMANDANTE: Pidamos Marketing Total S.A.S.
DEMANDADO: FONADE

La Procuraduría 193 Judicial I para Asuntos Administrativos remitió para su aprobación el acta de conciliación con radicado No. 62146 celebrada el día 22 de mayo de 2017, entre Pidamos Marketing Total S.A.S y el Fondo Financiero de Proyectos de Desarrollo - FONADE.

1. ANTECEDENTES

1.1. El señor Héctor Hernán Cortés Hoyos, en calidad de representante legal del Pidamos Marketing Total S.A.S, actuando a través de apoderado judicial solicitó adelantar audiencia de conciliación extrajudicial cuyo conocimiento correspondió a la Procuraduría 193 Judicial I para Asuntos Administrativos, con fundamento en los hechos relevantes que se resumirán a continuación:

El Fondo Financiero de Proyectos de Desarrollo – FONADE y Pidamos Marketing Total S.A.S suscribieron el contrato de prestación de servicios No. 2161517, cuyo objeto consistía en prestar el servicio de apoyo logístico para la promoción de diferentes eventos, piezas de comunicaciones y contenidos digitales del Departamento Nacional de Planeación.

El valor del contrato No. 2161517 era hasta por la suma de Mil Treinta y Cuatro Millones Doscientos Sesenta y Dos Mil Cincuenta Pesos M/Cte., habiéndose pactado una duración inicial hasta el 31 de diciembre de 2016, siendo posteriormente prorrogado hasta el 30 de abril de 2017.

Para todos los efectos del contrato No. 20161517 las partes acordaron que FONADE cancelaría el valor con posterioridad a cada evento, previo recibo a satisfacción del supervisor, la presentación de la factura y la certificación de cumplimiento dada por el supervisor.

El 10 de agosto de 2016 el FONADE solicitó a Pidamos Marketing Total S.A.S., apoyo para cubrir un evento denominado “Contratos paz”, el cual se llevó a cabo en el municipio de Puerto Asís (Putumayo) el 3 de septiembre de 2016.

A causa de la realización del evento el FONADE adeuda la suma de Dieciséis Millones Doscientos Veinticuatro Mil Novecientos Veinte Pesos a Pidamos Marketing Total S.A.S., la cual afirma que pese a haber sido recibida a satisfacción la labor adelantada en Puerto Asís (Putumayo), hasta la fecha no se ha podido radicar cuenta de cobro al alegar la entidad que el servicio prestado se efectuó con destino a un convenio diferente.

1.2.- Por lo anterior la parte convocante solicitó lo siguiente:

“Dado lo anterior y en aras de economía procesal, principios e procedimiento administrativo contemplados en la Ley 1437 de 2011, solicito se convoque audiencia de conciliación administrativa con el fin de:

PRIMERO: Que se pague el valor adeudado por parte del contratante –FONADE- por una valor de dieciséis millones doscientos veinticuatro mil novecientos veinte pesos IVA incluido (\$16.224.920.00). (...).”

1.3.- Al encontrar procedente la solicitud de conciliación del convocante, la Procuradora 193 Judicial I para Asuntos Administrativos celebró audiencia el 22 de mayo de 2017, en la que se llegó a un acuerdo parcial conciliatorio así:

“De conformidad con la reunión del Comité de Conciliación y Defensa Judicial de FONADE llevada a cabo mediante sesión del 3 de mayo de 2017, se presenta la siguiente formula conciliatoria: realizar el pago de DIECISEIS MILLONES DOSCIENTOS VEINTICUATRO MIL NOVECIENTOS VEINTE PESOS \$16.224.920, que corresponde al cumplimiento del contrato No. 2016-1517 quedando a paz y salvo bajo todo concepto con la parte convocante; para tal efecto una vez aprobada esta conciliación por el juez competente, FONADE se compromete a realizar dicho pago dentro de los 30 días siguientes al diligenciamiento y radicación de los formatos FAP801 y FAP022, junto con la certificación bancaria, RUT actualizado y primera copia auténtica del auto de juzgado que apruebe esta conciliación. (...).”

1.4.- Realizado lo anterior y una vez el Ministerio Público dispusiera que el acuerdo cumplió con todos los requisitos normativos y jurisprudenciales pertinentes, el expediente fue remitido para su aprobación asignándose a este despacho (fol. 64).

1.5.- Mediante auto del 13 de junio de 2017 se requirió a la parte convocada para que aportara cierta documentación, ello con el fin de verificar la legalidad del acuerdo conciliatorio (Fls. 66 y 67 c.1).

1.6.- El 29 de junio de 2017 fue aportada la documentación requerida por el Despacho a FONADE (Fls. 71 a 129 c.1).

3. CONSIDERACIONES

Conforme a lo dispuesto en el artículo 73 de la Ley 446 de 1998 y el artículo 24 de la Ley 640 de 2001, este Despacho conocerá de la presente conciliación prejudicial celebrada ante la Procuraduría 193 Judicial I para Asuntos Administrativos.

Así, teniendo en cuenta lo preceptuado por el artículo 70 de la Ley 446 de 1998 en concordancia con lo establecido en el artículo 161 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo es posible conciliar total o parcialmente en las etapas prejudicial o judicial, los conflictos de carácter particular y contenido económico de que conozca o pueda conocer la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a través de las pretensiones previstas en los artículos 138, 140 y 141 del Estatuto citado con antelación.

De igual manera, el Juez al momento de estudiar la conciliación prejudicial de su competencia y en aras de proceder a la aprobación o desaprobación del acuerdo es necesario que verifique el cumplimiento de los siguientes requisitos:

3.1. Que exista capacidad para ser parte, para conciliar y autoridad competente para su celebración.

En el presente caso figura como parte activa la sociedad Pidamos Marketing Total S.A.S. representada legalmente por Héctor Hernán Cortés Hoyos, quien actúa a través de apoderado debidamente facultado para adelantar el correspondiente trámite (fol. 7 a 12 y 50 a 53 c.1).

Así mismo, la parte pasiva se encuentra conformada por el Fondo Financiero de Proyectos de Desarrollo - FONADE, quien a su vez actuó a través de apoderado judicial, aportando autorización para conciliar de la entidad (fol. 46 a 49 y 57 a 59 c.1).

Teniendo en cuenta lo anterior, se encuentra concordancia con los requisitos establecidos en el artículo 54 del Código General del Proceso y 70 de la ley 446 de 1998 y artículos 2 y 5 del Decreto 1716 de 2009, pues se tiene que las partes conciliantes son capaces para ejercer derechos y contraer obligaciones, fueron debidamente representadas y la conciliación se realizó ante autoridad competente.

3.2. Que no haya operado el fenómeno de la caducidad.

Este despacho encuentra que el término de caducidad no ha operado en el presente asunto, lo anterior bajo el entendido de la relación directa que existe entre la conciliación extrajudicial y el posible medio de control a realizar, el cual corresponde al de controversias contractuales si se tiene en cuenta tanto lo

planteado en la petición de conciliación como los medios probatorios aportados al expediente.

Ahora bien, El artículo 164, numeral 2, literal j, señala que:

“j) En las relativas a contratos el término para demandar será de dos (2) años que se contarán a partir del día siguiente a la ocurrencia de los motivos de hecho o de derecho que les sirvan de fundamento.

Cuando se pretenda la nulidad absoluta o relativa del contrato, el término para demandar será de dos (2) años que se empezarán a contar desde el día siguiente al de su perfeccionamiento. En todo caso, podrá demandarse la nulidad absoluta del contrato mientras este se encuentre vigente.

En los siguientes contratos, el término de dos (2) años se contará así:

i) En los de ejecución instantánea desde el día siguiente a cuando se cumplió o debió cumplirse el objeto del contrato;

ii) En los que no requieran de liquidación, desde el día siguiente al de la terminación del contrato por cualquier causa;

iii) En los que requieran de liquidación y esta sea efectuada de común acuerdo por las partes, desde el día siguiente al de la firma del acta;

iv) En los que requieran de liquidación y esta sea efectuada unilateralmente por la administración, desde el día siguiente al de la ejecutoria del acto administrativo que la apruebe;

v) En los que requieran de liquidación y esta no se logre por mutuo acuerdo o no se practique por la administración unilateralmente, una vez cumplido el término de dos (2) meses contados a partir del vencimiento del plazo convenido para hacerlo bilateralmente o, en su defecto, del término de los cuatro (4) meses siguientes a la terminación del contrato o la expedición del acto que lo ordene o del acuerdo que la disponga;”

De la norma anterior, se concluye que quien pretenda acudir ante la jurisdicción contenciosa administrativa a través del medio de control de controversias contractuales, cuenta con un término de dos (2) años el cual variara, dependiendo si el contrato sobre el que versa la demanda requiere de liquidación o no, si esta fue realizada o no, y respecto de las pretensiones específicas para cada caso.

Ahora bien, de la lectura del Contrato No. 2161517 se obtiene que el plazo previsto para la ejecución del contrato era hasta el 31 de diciembre de 2016¹, el cual, fue prorrogado en una ocasión hasta el 30 de abril de 2017².

¹ Folio 76 c.1

² Folio 82 c.1

De ello puede establecer, que el contrato suscrito es de aquellos cuya ejecución o cumplimiento se prolonga en el tiempo, razón por la cual atendiendo a lo preceptuado por el artículo 60 de la Ley 80 de 1993 y sus respectivas modificaciones, debía ser objeto de liquidación.

Es pertinente señalar que dentro de la cláusula décima séptima relativa a la liquidación del contrato, las partes pactaron como término de para la liquidación sería dentro de los seis meses siguientes a la terminación del mismo por mutuo acuerdo y de manera unilateral una vez vencido el término anterior de dos meses³.

Así las cosas se concluye que la fecha de terminación del contrato fue el 30 de abril de 2017 (Fls. 82), y desde esta se contará el término para que las partes procedieran a liquidar el contrato conforme a los términos pactados.

Teniendo en cuenta lo anterior, se puede establecer que las partes tienen seis meses siguientes al 30 de abril de 2017, término que aún se encuentra vigente.

Igualmente, no obra prueba dentro del expediente de la realización de la liquidación por las partes, encontrándose aún dentro de los términos legamente establecidos para adelantarla, y teniendo en cuenta la manifestación realizada por la Subgerente de Contratación de FONADE consistente en que el contrato se encuentra en proceso de liquidación.

Así las cosas, el despacho determina que el término para iniciar el conteo de la caducidad para el medio de control de controversias contractuales aún no se ha presentado, atendiendo a que el contrato finalizó el 30 de abril de 2017 y las partes tienen para liquidar de manera bilateral el mismo hasta el 01 de noviembre de 2017.

Como consecuencia, atendiendo a que la solicitud de conciliación se radicó por la convocante el 15 de marzo de 2017 ante el organismo competente (fol. 1), se concluye que no ha operado el fenómeno de la caducidad para el presente asunto por cuanto no se superó el término de los dos años que exige la norma aplicable.

3.3. Que el acuerdo conciliatorio verse sobre derechos económicos que puedan disponer las partes (artículo 70, Ley 446 de 1998).

³ Folio 78 c.1

Se observa que el presente caso se encamina a conseguir el pago del valor de Dieciséis Millones Doscientos Veinticuatro Mil Novecientos Veinte Pesos, generada a causa de la prestación del servicio de apoyo logístico para eventos el 3 de septiembre de 2016 en el municipio de Puerto Asís (Putumayo) cuyo acuerdo se encuentra consignado dentro del contrato 2161517 de 2016.

Así, atendiendo a que el *sub lite* gira entorno a la disposición y afectación de derechos subjetivos de carácter económico que se caracterizan por ser renunciables de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 15 del Código Civil, el despacho encuentra que las partes se encontraban en plena capacidad de disponer sobre sus prestaciones pecuniarias a fin de llegar a una conciliación, como efectivamente se hizo. Como se indicó en líneas precedentes, el caso concreto es derivado del no pago de los servicios de apoyo logístico prestados el 3 de septiembre de 2016 en el de Puerto Asís (Putumayo) por la contratista Pidamos Marketing Total S.A.S a FONADE.

Los conceptos conciliados entre las partes se circunscribieron al capital adeudado equivalente a la suma de Dieciséis Millones Doscientos Veinticuatro Mil Novecientos Veinte Pesos, es decir derechos de carácter económico⁴ que sumado a ser conciliable se adecua al ejercicio del medio de controversias contractuales en consideración a lo dispuesto en el artículo 141 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En efecto, de acuerdo a lo indicado en el acta del Comité de Conciliación del FONADE se resalta lo siguiente: “(...) En la mencionada sesión, el Comité de Conciliación y Defensa Judicial una vez realizado el respectivo análisis del caso en concreto, decidió proponer propuesta conciliatoria por valor de DIECISÉIS MILLONES DOSCIENTOS VEINTICUATRO MIL NOVECIENTOS VEINTE PESOS (\$16.224.920,00), por concepto de cumplimiento del contrato No. 20161517, quedando a paz y salvo por todo concepto ...” (fol. 55).

3.4. Que al acuerdo conciliatorio se allegue el debido soporte probatorio, sin que sea violatorio de la ley o que se lesione el erario (artículo 73, Ley 446 de 1998).

Con la solicitud de aprobación de conciliación extrajudicial se probó:

- Que entre el Pidamos Marketing Total S.A.S y el Fondo Financiero de Proyectos de Desarrollo – FONADE-, se celebró el contrato No. 2161517 de

⁴ En ese sentido ver: Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera – Sala Plena, Sentencia del 24 de noviembre de 2014. Exp. 07001-23-31-000-2008-00090-01(37.747). M.P. Enrique Gil Botero.

2016 (Fls. 13 a 24 y 79 c.1), el cual contemplaba, entre otras las siguientes cláusulas:

“CLÁUSULA PRIMERA.- OBJETO:EL CONTRATISTA se obliga con FONADE a PRESTAR EL SERVICIO D EAPOYO LOGISTICO PARA LA PROMOCIÓN INTEGRAL DEL DEPARTAMENTO NACIONAL DE PLANEACIÓN –DNP EN EL TERRITORIO NACIONAL, QUE CONLLEVA A LA REALIZACIÓN DE EVENTOS, DISEÑO DE PIEZAS COMUNICACIONALES Y CONTENIDOS DIGITALES, de acuerdo con la descripción, especificaciones y demás condiciones establecidas en las Reglas de Participación del Proceso de Selección OPC-022-2016, la Adensa No. 1 de 28 de abril de 2016, los documentos e información técnica suministrada por FONADE y la oferta presentada por el contratista, todo lo cual hace parte integral del contrato.(...)”

CLÁUSULA SEGUNDA.- VALOR: El valor de presente contrato es por monto agotable, es decir, hasta por la suma de MIL TREINTA Y CUATRO MILLONES DOSCIENTOS SETENTA Y DOS MIL CINCUENTA Y CUATRO PESOS M/CTE (\$1.034.272.054) INCLUIDO IVA, TRANSPORTE, INSTALACIÓN, DESPLAZAMIENTOS, CARGUE, DESCARGUE, SEGUROS A QUE HAYA LUGAR, COSTOS, GASTOS Y DEMÁS TRIBUTOS QUE SE CAUSEN CON OCASIÓN DE LA CELEBRACIÓN, EJECUCIÓN Y LIQUIDACIÓN DEL CONTRATO, cuyo valor unitario corresponde a DOSCIENTOS SESENTA Y CINCO MILLONES NOVECIENTOS DOS MIL NOVECIENTOS TRECE PESOS M/CTE (\$265.902.913,00).

(...)

CLÁUSULA TERCERA.- FORMA DE PAGO: De conformidad con lo establecido en el numeral 7.2 del estudio previo, FONADE cancelará al CONTRATISTA el valor total de cada evento a la finalización de los mismos y de acuerdo los servicios contratados y efectivamente prestados por parte del mismo, previo recibo a satisfacción por parte del supervisor del cumplimiento del contrato, presentación de la factura o cuenta de cobro según corresponda y la certificación por parte del supervisor del cumplimiento del contrato; lo anterior, hasta un monto agotable de MIL TREINTA Y CUATRO MILLONES DOSCIENTOS SETENTA Y DOS MIL CINCUENTA Y CUATRO PESOS M/CTE (\$1.034.272.054) incluido iva, transporte, instalación, desplazamientos, cargue, descargue, seguros a que haya lugar, costos, gastos y demás tributos que se causen con ocasión de la celebración, ejecución y liquidación del objeto contractual.

(...)

CLÁUSULA CUARTA.-PLAZO: El plazo previsto para la ejecución del contrato es de HASTA EL 31 DE DICIEMBRE DE 2016, previo cumplimiento de los requisitos de perfeccionamiento y ejecución del presente contrato. (...)”

- El 2 de junio de 2016 las partes suscriben el acta de inicio del contrato No. 2161517 (Fls. 80 c.1).
- El contrato No. 2161517 es prorrogado el 28 de diciembre de 2016, contemplando como plazo de ejecución hasta el 30 de abril de 2017 (Fls. 81 a 82 c.1).

- Conforme a los estudios previos numerales 2.2 y 2.3, el contrato No. 2161517 la ejecución del contrato se podía presentar a nivel nacional (Fls. 83 a 87 y 122 c.1).
- El 10 de agosto de 2016 es solicitado por FONADE a Pidamos Marketing Total S.A.S. la prestación del servicio de logística para el evento que se realizaría en Puerto Asís Putumayo el 3 de septiembre de 2016 denominado "Contrato Paz" (Fls. 28 a 36 c.1).
- El 3 de septiembre de 2016 Pidamos Marketing Total S.A.S. prestó el servicio de logística para el evento "Contrato Paz" adelantado en el estadio municipal de Puerto Asís (Putumayo), lo cual generó un valor de Dieciséis Millones Doscientos Veinticuatro Mil Novecientos Veinte Pesos (\$16.224.920.00) (Fls. 124 a 129 c.1).
- El 22 de junio de 2017 el Supervisor del contrato 2161517 suscribió la certificación de recibido a satisfacción del evento denominado "Contrato Paz", prestado por Pidamos Marketing Total S.A.S. (Fls. 123 c.1).
- Que a la fecha el contrato No. 2161517 se encuentra en proceso de liquidación (Fls. 121 c.1)

Se observa entonces que en virtud de la ejecución de un contrato estatal, el Fondo Financiero de Proyectos de Desarrollo – FONADE le adeuda a Pidamos Marketing Total S.A.S el saldo de Dieciséis Millones Doscientos Veinticuatro Mil Novecientos Veinte Pesos (\$16.224.920.00), de la prestación del servicio de logística para el evento adelantado el 3 de septiembre de 2016 denominado "Contrato Paz" en el municipio de Puerto Asís – Putumayo; valor sobre el cual se llegó a un acuerdo conciliatorio el 02 de febrero de 2016.

Igualmente, se tiene que el acuerdo conciliatorio se acoge a lo establecido por la ley, ya que revisados los documentos allegados y las actuaciones dentro del proceso, logra evidenciarse que la negociación carece de algún vicio que pueda conllevar a la nulidad de la presente diligencia, es decir no se encuentra objeto, ni causa ilícita, que el convenio es celebrado con el lleno de la capacidad jurídica de las partes (artículo 1741 del Código Civil) y no es lesivo para el erario público.

Por lo tanto, es claro para este despacho que en el presente asunto existe el sustento jurídico necesario para impartir una decisión que conlleve a la aprobación del acuerdo conciliatorio alcanzado entre Pidamos Marketing Total S.A.S. y el Fondo Financiero de Proyectos de Desarrollo – FONADE celebrado ante la Procuraduría 193 Judicial I para Asuntos Administrativos.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO: Aprobar la Conciliación Prejudicial lograda el veintidós (22) de mayo de 2017, entre Pidamos Marketing Total S.A.S. y el Fondo Financiero de Proyectos de Desarrollos - FONADE celebrado ante la Procuraduría 193 Judicial I para Asuntos Administrativos, por:

“De conformidad con la reunión del Comité de Conciliación y Defensa Judicial de FONADE llevada a cabo mediante sesión del 3 de mayo de 2017, se presenta la siguiente fórmula conciliatoria: realizar el pago de DIECISEIS MILLONES DOSCIENTOS VEINTICUATRO MIL NOVECIENTOS VEINTE PESOS \$16.224.920, que corresponde al cumplimiento del contrato No. 2016-1517 quedando a paz y salvo bajo todo concepto con la parte convocante; para tal efecto una vez aprobada esta conciliación por el juez competente, FONADE se compromete a realizar dicho pago dentro de los 30 días siguientes al diligenciamiento y radicación de los formatos FAP801 y FAP022, junto con la certificación bancaria, RUT actualizado y primera copia auténtica del auto de juzgado que apruebe esta conciliación. (...).”


El pago de las anteriores sumas de dinero se efectuará de conformidad con los parámetros pactados por las partes y consignados en el acta del Comité de Conciliación del 11 de mayo de 2017 emitida por el Fondo Financiero de Proyectos de Desarrollo – FONADE (fol. 55).

Dicho acuerdo hace tránsito a cosa juzgada y presta mérito ejecutivo.



SEGUNDO: Autorizar la expedición de copia auténtica de esta providencia a la parte convocante, con la constancia ejecutoria que presta mérito ejecutivo.

TERCERO: Una vez ejecutoriada esta providencia, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


EDITH ALARCÓN BERNAL
JUEZ

CAM

 JUZGADO SESENTA-Y-UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Sección Tercera
NOTIFICACIÓN
La anterior providencia emitida el 04 de junio de 2017, fue notificado en el ESTADO No. 27 del 05 de julio de 2017.

SECRETARÍA